



Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2438
RADICADO N° 2022-00303-00

Obra solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y Juzgamiento que se tiene prevista para el día 06 de octubre del año en curso, requerida por el apoderado de la parte demandada visible en el anexo 0023 del expediente electrónico, bajo el argumento con constancias de vuelos de tiquetes aéreos, referente a que el testigo Juan Esteban Palacio Palacio en su calidad de Director de Servicios y Transportes LTDA, se encuentra en la obligación de asistir al congreso de la Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera – COLFECAR programada para los días 4, 5 y 6 de octubre.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada no es posible acceder de forma positiva por este despacho, en vista, de que el artículo 5° del CGP, señala que el juez *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento civil. Así brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable aceptar positivamente dicha solicitud de aplazamiento.

Corolario con lo anterior, tal circunstancia ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia¹, cuando en asunto de similares, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que *"el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento"*

¹ CSJ. STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.° 20001 22 14 001 2017 00332 01

RADICADO N° 2022-00303-00

proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente." (subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso va a rendir su testimonio como testigo de la parte demandada, es decir, la ausencia o justificante no recae sobre una de las partes, sino sobre un tercero que participara como testigo, según el referente jurisprudencial no estaría autorizada la causal para proceder al aplazamiento de la audiencia en mención.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento allegada por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE OCTUBRE DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA